



ORD.

ANT.:

Presentación de 13 de noviembre de 2024, del Secretario General del Instituto Profesional Iplacex.

MAT.:

Responde solicitud de pronunciamiento sobre el sentido y alcance del concepto “*exigencias pecuniarias por deudas de arancel*” establecido en el artículo único de la Ley 21.707, que modifica la Ley 21.091, para prohibir que la rendición de evaluaciones y la entrega de títulos sean condicionadas al pago de deudas arancelarias contraídas con las instituciones de educación superior.

SANTIAGO,

DE:

JOSÉ MIGUEL SALAZAR ZEGERS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A:

GIOVANI PINEDO ARELLANO
SECRETARIO GENERAL
INSTITUTO PROFESIONAL IPLACEX

Me dirijo a usted con el objeto de dar respuesta a la solicitud indicada en el antecedente, mediante la cual el Instituto Profesional Iplacex solicita un pronunciamiento a esta Superintendencia sobre el sentido y alcance del concepto de “*exigencias pecuniarias por deudas de arancel*” que establece el artículo único de la Ley 21.707. En particular, consulta si dicho concepto se refiere a deudas de “aranceles anuales” y/o también se extiende al “arancel del proceso de titulación”, esto es, a los derechos que debe pagar todo estudiante y que comprenden todo el proceso necesario para el otorgamiento del respectivo título, desde la inscripción del examen o actividad de titulación hasta el otorgamiento del certificado y diploma de título.

Sobre el particular, se informa lo siguiente:

1. Contexto normativo y jurisprudencial sobre el condicionamiento por deuda

La Ley 21.091, sobre Educación Superior, fue publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo 55 como infracción grave: “*e) Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo*”.

Dicha norma fue recientemente modificada por el artículo único de la Ley 21.707, de 2 de noviembre de 2024, que reemplazó el literal e) en el

siguiente sentido: *“Son infracciones graves: e) Condicionar la rendición de exámenes de grado o de titulación, o el otorgamiento de títulos, diplomas y certificaciones a exigencias pecuniarias por deudas de arancel, aun cuando estén establecidas por la institución de educación superior en su reglamentación e informadas a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo”*.

Con anterioridad a la publicación de la Ley 21.091, no existía norma alguna que regulara la materia. Sin embargo, se había asentado una jurisprudencia en los tribunales de justicia del país, que establecía que las instituciones de educación superior no podían condicionar la rendición de exámenes de títulos o grados o la entrega de títulos, diplomas o certificaciones académicas a la existencia de deudas de arancel con éstas al momento de titularse. Lo anterior, se fundamentaba en que, al existir un contrato de prestación de servicios educacionales del cual emanan derechos y obligaciones para ambas partes, la forma legal de solicitar el cumplimiento de aquéllas que se estiman incumplidas es a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes, ya sea por las vías ordinarias o ejecutivas. Por eso, resultaba ilegítimo en opinión de las Cortes utilizar otros medios de presión para obtener el pago. Asimismo, se argumentaba que dicho condicionamiento conculcaba el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, al configurarse una discriminación arbitraria respecto de otros estudiantes que habían cumplido los mismos requisitos académicos que la persona afectada¹.

Pero con la introducción del artículo 55 literal e) de la Ley 21.091, se produjo un cambio en la jurisprudencia sobre el condicionamiento por deuda. Las Cortes tendieron a asumir que el sentido y alcance de la mencionada norma era que las instituciones de educación superior podían retener la entrega de la certificación académica que permitía la titulación o la rendición del examen de título o grado por parte de los estudiantes, cuando estos tuvieran deudas de arancel. Asimismo, determinaron que esta disposición era solamente aplicable para aquellos estudiantes matriculados con posterioridad a la publicación de la ley, no aplicando a los estudiantes matriculados previamente².

En este contexto, se hizo necesario modificar la mencionada norma dado que ésta contravenía la contundente jurisprudencia establecida previamente en favor del estudiantado. En consecuencia, a través de la Ley 21.707 se modificó el literal e) del artículo 55 de la Ley 21.091 en los términos señalados anteriormente.

2. Sobre el sentido y alcance de la expresión “*exigencias pecuniarias por deudas de arancel*”

En relación con la consulta formulada por el Instituto Profesional, cabe expresar que el artículo 55 letra e) de la Ley 21.091 establece como infracción grave el condicionar la rendición de exámenes de grado o de titulación, o el otorgamiento de títulos, diplomas y certificaciones, a exigencias pecuniarias por deudas de arancel, cualquiera sea su origen o denominación.

El tenor de la norma es claro al prohibir exigencias de carácter pecuniario por deudas del estudiantado, sin distinguir entre tipos de aranceles. Por lo tanto, la prohibición se extiende tanto a las deudas de aranceles asociadas al servicio educacional regular como a aquellas vinculadas específicamente al proceso de titulación.

¹ Excma. Corte Suprema, Causas Roles Ns°20.503-2016; 99.922-2016; 18.217-2017; entre otras.

² Excma. Corte Suprema, Causas Roles Ns°238.354-2023; 240.915-2023; 9.437-2024; 10.892-2024; entre otras.

La incipiente jurisprudencia de los tribunales de justicia respecto a la modificación legal en análisis también se ha inclinado por interpretar en estos términos la expresión “*exigencias pecuniarias por deudas de arancel*”. Así, por ejemplo, se ha sostenido que “*sobre la base de la norma transcrita, la Universidad no puede condicionar la rendición de un examen de grado o titulación, a exigencias pecuniarias de ningún tipo, expresión que -tal como está redactada- permite inferir que se trata de cualquier circunstancia que imponga un requerimiento pecuniario a fin de rendir exámenes finales u obtener el título respectivo (...)*” (énfasis añadido)³.

No obstante, es importante precisar que **esta disposición se refiere exclusivamente al proceso de titulación**, es decir, a la rendición de los exámenes de grado o de titulación, o al otorgamiento de títulos, diplomas y certificaciones. En consecuencia, no se aplica a la etapa formativa intermedia, como evaluaciones, pruebas o controles realizados durante el desarrollo normal del plan de estudios, toda vez que no fue contemplado explícitamente en la norma.

3. Conclusión

Considerando tanto el lenguaje utilizado por el legislador como la interpretación realizada por los tribunales de justicia, esta Superintendencia considera que no es acorde al espíritu de la ley circunscribir las “*deudas de arancel*” solamente a los aranceles anuales o mensuales por la prestación del servicio educacional. Al contrario, la norma también abarca los aranceles del proceso de título, dado que el objetivo de ésta es que los estudiantes puedan acceder a rendir sus exámenes de grado o de titulación, o al otorgamiento de títulos, diplomas y certificaciones, sin impedimentos vinculados a ningún tipo de deuda de arancel.

Sin otro particular, se despide atentamente,

<u>Distribución:</u>	
- Destinatario	1c
- Partes y Archivo	1c
- Fiscalía	1c
- Total	3c



José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 26/06/2025 HORA: 10:36:55
Visadores: PBC

por la Excm. Corte

Suprema en Rol N°5.926-2025



Este documento ha sido firmado electronicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E13920D20048>